



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - Expediente EX 2018-28373721-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-23404310-MGEYA-DGSOCAI y N° 201828373721-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el día 16 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Gómez contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana del Ministerio Jefatura de Gabinete de Ministros, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX- 2018-28373721-MGEYA-MGEYA, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-23404310-MGEYA-DGSOCAI;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 27 de agosto de 2018, mediante EX-2018-23404310-MGEYA-DGSOCAI, la Sra. Gómez presentó una solicitud de información en la que consultó textualmente: “Siendo que el 12 de agosto a las 9:02 pm le envié mail con el número de solicitud ud Lic Carrillo y al Lic Volino con las fotos que el SUACI impedía subir en ese momento para que las adjuntaran a la solicitud 00980826/18 Dado que funcionaba muy mail el SUACi. Le solicito me informe 1-¿Si las fotografías fueron adjuntadas a la solicitud? ¿O se les enviaron a quien después debería seguir y realizar reclamo? 2- ¿Quién gestiona la solicitud? La cronología y documentación fotográfica de como se gestionó la misma? 3- ¿Ahora como reabren la solicitud?¿o debo de nuevo realizar todo de nuevo? [sic];

Que, el 27 de agosto de 2018, mediante PV-2018-23433373-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, dio pase de la solicitud a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el 14 de septiembre de 2018, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, notificó vía *e-mail* a la solicitante su decisión de hacer el uso del derecho de prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) lo cual consta bajo informes IF-2018-25523488-SECAYGC e IF2018-26720646-SECAYGC);

Que, el día 27 de setiembre de 2018 la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana del Ministerio Jefatura de Gabinete de Ministros, mediante IF-2018-26719246-SECAYGC, en su calidad de sujeto obligado, procedió a contestar el requerimiento de la solicitante, tal cual la consulta planteada en el pedido de acceso a la información pública, señalando: (1) no haberse recibido un mail en el horario 9:02 pm relativo a este tema, (2) que sin perjuicio de ello, respecto del reclamo consultado informa que puede acceder a través de MiBa y/o Gestión colaborativa a fin de consultar el estado de sus solicitudes, (3) que asimismo, se adjunta al presente detalle del contacto, el cual figura bajo informe IF-2018-26719446- SECAYGC, (4) que, cabe resaltar, tal y como surge del informe adjuntado la solicitud fue verificada por el Ministerio de Ambiente y Espacio Público y cerrada en fecha 25/08/2018, atento a que habiéndose verificado el lugar se comprobó la inexistencia de regularidad alguna;

Que dichos informes IF-2018-26719246-SECAYGC e informe IF-2018-26719446- SECAYGC fueron debidamente notificados al correo electrónico denunciado en la presentación por la solicitante el día 27 de octubre 2018, conforme surge del informe IF-2018-26720115-SECAYGC;

Que, el día 16 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° EX-28373721-MGEYA-MGEYA en el que se agravió que no se le brindó la información citada en la solicitud, si no que se le niega tener esa información. Asimismo, enuncia una serie de artículos de la Ley 104;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, mediante los expedientes electrónicos EX-2018-33173557-MGEYA-MGEYA y EX-2018-33173557-MGEYA-MGEYA tramitaron dos solicitudes ciudadanas de la reclamante, de fecha 5 de diciembre de 2018, mediante la cual manifiesta el incumplimiento de los plazos establecidos en la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), alegando vulneración a sus derechos;

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 175 reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 350 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 35 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 80 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018, todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cuatro meses y 28 días corridos, a contar desde el mes de setiembre de

2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta –dos asesores legales y una asistente general- y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, todo lo expresado coincide con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que las respuestas brindadas por la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana del Ministerio Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, satisfacen íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

**LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RESUELVE**

Artículo 1º. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 16 de octubre de 2018, mediante Expediente N° 2018-28373721-MGEYA-MGEDYA, contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado.

Artículo 3º. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.